



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-493/2017 y SM-JDC-494/2017; en consecuencia, toda vez que en ambos casos existe similitud en el acto reclamado se transcriben los puntos de acuerdo, del primero de los mencionados:

SM-JDC-493/2017
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

I. IMPROCEDENCIA.

El presente juicio es improcedente porque la actora no acudió a la jurisdicción electoral local antes de accionar esta instancia federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la *LGSMIME*, aunado a que en el caso, no se actualiza la excepción al principio de definitividad, como se razona enseguida:

El presente juicio es promovido por Ana Melisa Peña Villagómez directamente en esta instancia federal a fin de controvertir –en su concepto– la convocatoria para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos y, los lineamientos que regulan las referidas candidaturas, emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el quince de noviembre del presente año.

De la lectura del escrito de demanda se observa que el promovente aduce una posible vulneración a su derecho a ser votado, por lo que impugna de los anteriores actos –y sus correlativos artículos de la Ley Electoral Local– lo relativo a: **1.** La prohibición de receptación de apoyo por parte de organizaciones gremiales y personas morales; **2.** La utilización optativa de los formatos de apoyos ciudadanos impresos en municipios con poca población; **3.** La posibilidad de los partidos políticos y otros candidatos independientes para obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los

aspirantes; 4. Las reglas en torno a la verificación de los apoyos ciudadanos, 5. Los supuestos en los que el registro como candidato independiente puede ser negado; 6. El límite de financiamiento privado que pueden recibir, 7. Las sanciones aplicables a los candidatos independientes; y 8. La constitucionalidad del proceso legislativo.

De lo anterior, se advierte que la controversia se relaciona con la impugnación de diversos preceptos que regularán algunas etapas del proceso de candidatos independientes, tales como periodo de obtención de apoyo ciudadano, etapa declarativa, registro y campañas.

El actor argumenta que esta Sala Regional debe conocer directamente de la impugnación, toda vez que en su concepto, de no resolverse de forma oportuna las violaciones que alega, se violentaría su derecho a postularse y tener una posibilidad real de competir a un cargo de elección popular por la vía independiente, porque las fechas para entregar la manifestación de intención son de menos de treinta días a partir de la presentación de la demanda.

Al respecto, se considera que **no se justifica** que esta Sala Regional proceda a conocer directamente de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

Lo anterior es así, ya que de la normativa aplicable del Estado de Nuevo León, se advierte que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad.

En ese sentido, si la actora aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a sus derechos con motivo de la emisión de la convocatoria y los lineamientos controvertidos, y se advierte que el juicio ciudadano local es un medio idóneo y eficaz para restituir al actor en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados, es incuestionable que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local.

Asimismo, no se observa que exista premura o justificación alguna que actualice alguna excepción al principio de definitividad para que esta Sala Regional conozca del presente asunto sin agotar la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Lo anterior, ya que aun cuando actualmente se esté desarrollando la etapa relativa a la presentación de la solicitud de intención de la manifestación de intención, lo cierto es que en el caso, no se encuentra controvertido algún requisito entorno a la misma, sino que la controversia se refiere a temas en torno a la obtención de apoyo ciudadano, etapa declarativa, registro y campañas, respecto de las cuales, la más próxima - obtención de apoyo ciudadano - dará inicio el veintinueve de diciembre próximo.

En ese sentido, no obstante se agote dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

De ahí que existe temporalmente la posibilidad de que se pronuncie en primer orden la instancia local, y posteriormente esta Sala Regional, conozca de una eventual impugnación contra su resultado.

Ahora, si bien no se prevé un juicio ciudadano en la legislación estatal, derivado de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el Tribunal local emitió reglas de procedimiento para tramitar un "juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", el cual debió agotar el actor para controvertir las determinaciones controvertidas. De ahí que resulte improcedente el presente juicio.

II. REENCAUZAMIENTO. En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del actor, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *LGSMIME*.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

3

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, y 54, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ